



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00106-2018-Q/TC

HUANCAVELICA

ABEL ALFONSO ALDANA RAYMUNDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Abel Alfonso Aldana Raymundo contra la Resolución 3, de fecha 7 de agosto de 2018, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el Expediente 00257-2015-22-1101-JR-CI-02 correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y en lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, por lo que su objeto es examinar que la denegatoria de este último esté acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional y verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja, anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00106-2018-Q/TC
HUANCAVELICA
ABEL ALFONSO ALDANA RAYMUNDO

del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019, se declaró inadmisibles el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución para que cumpla con subsanar la omisión advertida, es decir, adjunte copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la resolución recurrida bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
6. Mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2019, el recurrente expresa que a través de su escrito de fecha 30 de abril de 2019 cumplió con todos los extremos decretados en autos y, por ende, debe tenerse por subsanada la omisión vertida. De la revisión del escrito de fecha 30 de abril de 2019 se observa que el actor no adjuntó la copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la resolución recurrida, por lo que, a la fecha, ha transcurrido el plazo otorgado al recurrente sin que haya subsanado la omisión advertida. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento y declarar la improcedencia del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Ferrero Costa, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Handwritten signatures and notes:
Espinosa Saldaña
Miranda Canales
mrrmmv 7
Lo que certifico:
[Signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00106-2018-Q/TC
HUANCAVELICA
ABEL ALFONSO ALDANA RAYMUNDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, considero que resultó inadecuado declarar inadmisibile el recurso de queja de autos, pues existen elementos de convicción suficientes para pronunciarse de manera definitiva sobre el particular. Resulta, por esos mismos motivos, igualmente inadecuado declararlo ahora improcedente.

Al resolver un recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; y (ii) concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico.

En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto por la parte demandante a favor de la ejecución de sentencia estimatoria de amparo emitida por el Poder Judicial en el expediente 00257-2015-22-1101-JR-CI-02.

Declararon **INFUNDADA** la Observación de la Resolución N° 0000001729-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846, obrante a folios (p. 274-276-vuelta), solicitado por el demandante Abel Alfonso Aldana Raymundo, conforme a su escrito de folios 325-333 del expediente principal.

En consecuencia, dicha resolución es susceptible de ser cuestionada vía RAC conforme a los criterios establecidos por este Tribunal Constitucional en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC.

Está acreditado que el actor adjuntó a su recurso de queja toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, con excepción de la cédula de notificación de la resolución recurrida vía RAC.

Resulta innecesario declarar improcedente el recurso por no haberse subsanado dicha omisión pues, de la información consignada en el sistema virtual de consulta de expedientes del Poder Judicial (*cf.* <https://cej.pj.gob.pe>, consulta realizada el 13 de noviembre de 2018), se advierte que la resolución recurrida vía RAC fue notificada al actor el 23 de julio de 2018.

A su vez, de la información contenida en el cuaderno de queja y la que se encuentra disponible en el sistema virtual de consulta de expedientes del Poder Judicial, se evidencia que tanto el RAC como el recurso de queja han sido interpuestos dentro de los plazos establecidos para tal efecto, respectivamente, por los artículos 18 y 19 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00106-2018-Q/TC
HUANCAVELICA
ABEL ALFONSO ALDANA RAYMUNDO

En consecuencia, puesto que el RAC ha sido indebidamente denegado, mi voto es por declarar **FUNDADO** el recurso de queja y, por tanto, disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL